



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2020-00142-00  
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTES: NATALIA ANDREA JACOME PEREZ y LUIS EDINSON LEAL QUINTERO

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., por lo cual se admitirá para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P., de acuerdo con los lineamientos del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores **NATALIA ANDREA JACOME PEREZ y LUIS EDINSON LEAL QUINTERO**, a través de apoderada judicial.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona No. 4 de Ocaña, de conformidad con el artículo 579, numeral 1° del C. G.P.
- TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
- CUARTO: Las demás peticiones se tendrán en cuenta en el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), para proveer lo pertinente.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Rad. No. 2020-00106-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario efectuar de oficio algunas correcciones del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de octubre de 2020, cuya parte resolutive quedará de la siguiente forma:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS**, contra **ELQUIN ROLANDO CARDENAS CARDENAS, YULIANA MARCELA CARDENAS CARDENAS y STEPHANIE JOHANY CARDENAS CARDENAS COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL CARDENAS**, así como **NASSER IBRAGIN SALAM SERNA, MELISA FERNANDA SALAM, SHAIDA SALAM ALVAREZ y NASER ABDIS SALAM BAYONA COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NASSER SALAM SUAREZ.**
- SEGUNDO:** **APLÍQUESE** a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** **NOTIFIQUESE** a los demandados **ELQUIN ROLANDO CARDENAS CARDENAS, YULIANA MARCELA CARDENAS CARDENAS y STEPHANIE JOHANY CARDENAS CARDENAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO:** En atención al domicilio de los demandados **NASSER ABDIS SALAM BAYONA, MELISA FERNANDA SALAM y SHAIDA SALAM ALVAREZ**, cíteseles de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- QUINTO:** **EMPLAZAR** por Secretaría al demandado **NASSER IBRAGIL SALAM SERNA** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **MIGUEL ANGEL CARDENAS y NASSER SALAM SUAREZ**, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- SEXTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **VEINTE (20) días hábiles** para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- SÉPTIMO:** **ORDÉNESE** la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto. Establézcase por los medios legales pertinentes el lugar donde se inhumaron los

REPUBLICA DE COLOMBIA



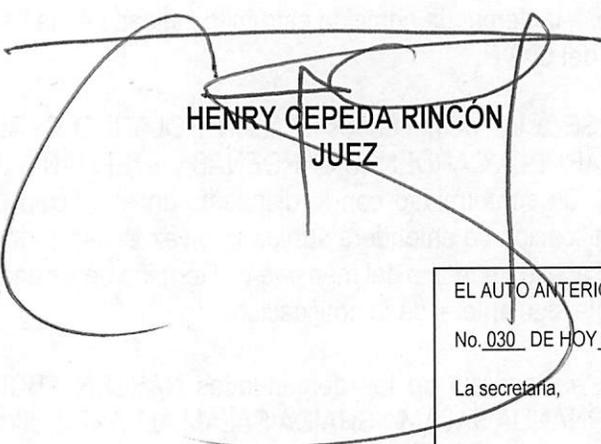
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

cuerpos sin vida de **MIGUEL ANGEL CARDENAS y NASSER SALAM SUAREZ**, con el objeto de ordenar su exhumación y tomar las muestras respectivas.

- OCTAVO: Surtida la notificación a los demandados, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- NOVENO: TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la demandante.
- DÉCIMO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- UNDÉCIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora YENY PAOLA CARDENAS CARDENAS, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las anteriores correcciones efectuadas al auto admisorio de la demanda de fecha 8 de octubre de 2020, para efectos de la notificación personal de los demandados deberá acompañarse copia de dicho auto y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
OCAÑA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2020-00116-00  
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: MARTHA ARANA DIAZ Y YANETT ARANA DIAZ  
DEMANDADO: SAGHIA SOYAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña N. de S.

**RESUELVE:**

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **MARTHA ARANA DIAZ y YANETT ARANA DIAZ** contra **SAGHIA SOUAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ**.
- SEGUNDO: APLÍQUESE a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO: **NOTIFIQUESE** a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO: ORDENESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto. Establézcase por los medios legales pertinentes el lugar donde se inhumó el cuerpo sin vida de **GABRIEL ADDALAH ARANA DIAZ**, quien se cambió el nombre mediante Escritura Pública No. 434 del 8 de febrero de 2002 a **GABARDIZ GEBRAIL ABDALLAH ALKARAOUN DE LA ROSA**, con el objeto de ordenar su exhumación y tomar las muestras respectivas.
- SEXTO: Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la demandada.
- OCTAVO: NOTIFIQUESE al representante del Ministerio Público.
- NOVENO: RECONOCER al abogado **CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY : 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte actora. Provea.

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Rad. 2008-00226-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HENRY CEREDA RINCON**  
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

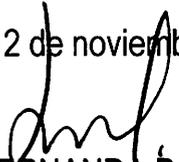
No. 030 DE HOY: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL dentro del cual una de las partes solicita suspensión del proceso. PROVEA.

Ocaña, 12 de noviembre de 2020.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
2017-00233-00

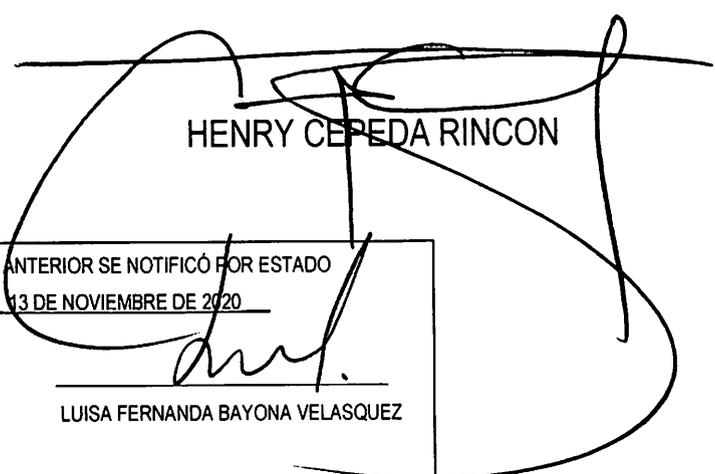
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

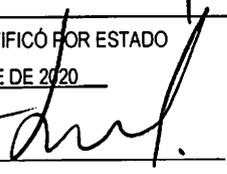
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede no se accede a la solicitud de suspensión del proceso, puesto que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>30</u> DE HOY: <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
---



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando que venció el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandada. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2003-00152-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 14 y 16 a 25 del expediente.
- Oficiar a la Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña, para que informe con destino a este proceso qué beneficios tiene y ha tenido en esa institución la joven TEILY YULDANY LOPEZ VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.673.873, así como también cuál es su situación académica actual en dicha universidad.

Solicitadas por la parte demandada:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación, vistas a folios 40 a 49 del expediente.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si LEONEL LOPEZ JACOME y TEILY YULDANY LOPEZ VERGEL poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si LEONEL LOPEZ JACOME y TEILY YULDANY LOPEZ VERGEL poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si LEONEL LOPEZ JACOME y TEILY YULDANY LOPEZ VERGEL tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 030 DE HOY: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** IN ADMITE DEMANDA  
**RADICADO:** 2020-00153-00  
**CLASE:** NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**DEMANDANTE:** NILSO RODRIGUEZ RAMIREZ

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

- 1- Debe indicarse contra quién se dirige la demanda que pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial 16822295 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Calixto y su dirección física y electrónica de notificaciones judiciales
- 2- En el acápite de pretensiones debe identificar con claridad cuál es el registro civil de nacimiento cuya nulidad pretende.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 85 del C. de P. Civil.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad:

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por el señor NILSO RODRIGUEZ RAMIREZ, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.
- TERCERO:** **RECONOCER** al abogado JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

Jose Luis

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 030 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La Secretaria</p> <p>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</p>
---



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que en este proceso, ya se aprobaron inventarios y avalúos, sin embargo se fijó fecha para esa diligencia. Provea.

LUISA FERNANDA BAYPNA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Rad No 2018-00284-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, encontramos que se fijó fecha y hora para realizar toma de muestra de ADN el día 23 de octubre siendo necesario efectuar la prueba de manera simultánea por lo cual se dejará sin efecto lo decidido en el auto de fecha 08 de octubre de 2020.

Por lo anterior oficiese nuevamente al Laboratorio de Biología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga – Regional Nororiente a la dirección Calle 45 No.i-51 Barrio Campo Hermoso y al e-mail [biologiabucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:biologiabucaramanga@medicinalegal.gov.co) con todos los datos completos del trio familiar y la calidad (madre, hijo, presunto padre), para que ASIGNEN FECHA PARA LA TOMA DE LA MUESTRA EN FORMA SIMULTANEA A LA MADRE- HIJO EN LA CIUDAD DE OCAÑA N.S. Y AL PRESUNTO PADRE EN RIOHACHA – GUAJIRA (en atención a la petición hecha por el demandado vista a folio 30).

Librese oficio al INMLCF de Bucaramanga, adjuntando copia de los folios 41,43 y 44. Oficiese a las partes adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>030</u>	DE HOY <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
La Secretaria	
LUISA FERNANDA BAYPNA VELASQUEZ	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Rad. No. 2019-00364-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y los sujetos procesales que cuenten con las herramientas tecnológicas deberán asistir a la audiencia por ese medio desde sus casas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, los sujetos procesales que no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia, serán citados a la Sala de Audiencias que sea asignada en las instalaciones del Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 13 No. 12-87 (antiguo Costrasunidos), para garantizar su comparecencia, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

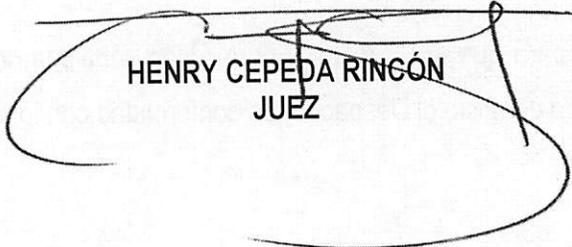


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe los nombres completos de los sujetos procesales que no cuentan con acceso a medios tecnológicos y una vez allegada dicha información, oficiese al Jefe de la Oficina Judicial de Ocaña para que asigne la sala de audiencias para garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia e informe los protocolos de bioseguridad que deben cumplir para el ingreso, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrense las boletas de citación respectivas, las cuales deberán ser entregadas por la apoderada de la parte actora. A las personas que cuenten con medios tecnológicos, se les remitirá el enlace para el ingreso a la audiencia a los correos electrónicos aportados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que no se realizó la audiencia en la fecha programada por aplazamiento de la parte demandante y está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 2019-00366

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el aplazamiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se fija como nueva fecha para la AUDIENCIA INICIAL el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

En caso de que alguno de los sujetos procesales no cuente con acceso a los medios tecnológicos, deberá informarse dicha situación con antelación a la audiencia para adoptar las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que el curador ad litem contestó la demanda y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 2020-00040

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 *Ibidem*.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de los testigos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

ASUNTO: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN.  
RADICADO: 2019-00321-00  
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: ROSA AVENDAÑO GONZALES  
DEMANDADO: ELIBERTO ROJAS TRILLOS

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos ROSA AVENDAÑO GONZALES y ELIBERTO ROJAS TRILLOS para decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del presente proceso, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre los señores ROSA AVENDAÑO GONZALES y ELIBERTO ROJAS TRILLOS. En consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

El 12 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la señora ROSA AVENDAÑO GONZALES solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, siendo admitida la demanda con auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 6), notificándose por estado al demandado y ordenando emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandada y el término de publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día 1 de septiembre de 2020 (fl. 45), los cuales fueron aprobados en esa misma fecha, sin objeción alguna; razón por la cual se DECRETÓ LA PARTICIÓN designándose como partidor al abogado OMAR ALBERTO QUINTERO VILLEGAS, quien una vez posesionado, presentó el correspondiente trabajo de partición, el cual obra a folios 54 a 57 del expediente.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se corrió traslado del trabajo de partición por cinco (5) días, sin que se presentare manifestación alguna.

Revisado el trabajo de partición, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, por lo cual procede a impartirle aprobación y declarar liquidada la sociedad conyugal conformada por ROSA AVENDAÑO GONZALES y ELIBERTO ROJAS TRILLOS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

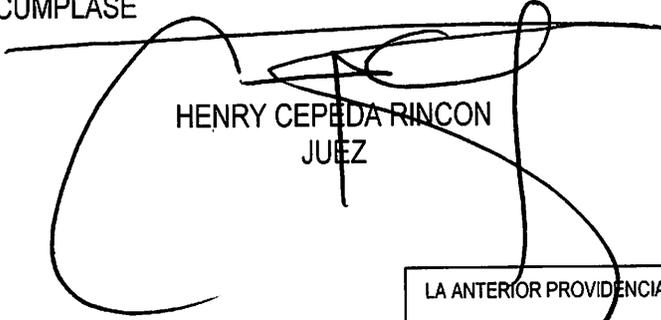
PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores ROSA AVENDAÑO GONZALES y ELIBERTO ROJAS TRILLOS, cuya disolución y estado de liquidación se decretó mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas sociales presentado por el partidor, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los exesposos ROSA

AVENDAÑO GONZALES identificada con C.C. No. 37.326.659 y ELIBERTO ROJAS TRILLOS identificado con C.C. No. 88.276.281, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba la partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 270-19278, 270-9197 y 270-40191.
- CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Pradera, Valle, para que realice la inscripción correspondiente respecto del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2014, con placas NCK 591.
- QUINTO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Numeral 7 del Artículo 509 del C.G. del P.
- SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librense los oficios respectivos.
- SÉPTIMO: FIJAR como honorarios profesionales al partidador designado en este asunto la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000), de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo 1581 de 2002.
- OCTAVO: Archívese el expediente, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

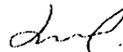
  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

A.J.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**  
**RADICADO** **2020-00009-00**  
**EJECUTANTE** **KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA en representación legal de la niña ANAHIA MADARIAGA GUERRERO**  
**EJECUTADO** **JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2020-00009-00, promovido por KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA en representación de la niña ANAHIA MADARIAGA GUERRERO y en contra de JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.13.176.285, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno.

Este Despacho Judicial con proveído de fecha 30 de enero de 2020 ORDENÓ al demandado JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO pagar por concepto de cuotas de alimentos atrasados la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/TE (\$1.367.100).

Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente el 15 de octubre de 2020, a quien se le entregó copia del auto con el que se libró mandamiento ejecutivo sin que se pronunciara al respecto, ni presentara excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto el remate y avalúo de los bienes embargados o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado si fuere procedente.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley"*.

Es así que, por virtud de la ley, las Sentencias de condena prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

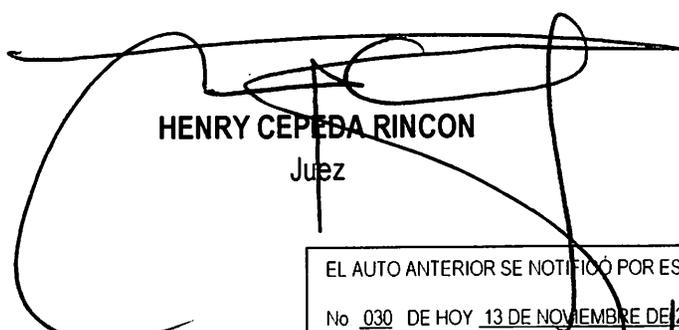
De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Ocaña, cuantificándose lo adeudado según certificación de deuda de la misma entidad obrante a folios 9 y 13 y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, ordenándose el avalúo y remate de los bienes objeto de cautela y la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de enero de 2020 promovido por KELLY JOHANA GUERRERO RUEDA en representación legal de la niña ANAHIA MADARIAGA GUERRERO en contra de JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, JUAN DE DIOS MADARIAGA QUINTERO. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y siguientes del C G del P.
- QUINTO: FIJENSE agencias en derecho lo correspondiente a UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**HENRY CEPEDA RINCON**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No <u>030</u> DE HOY <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
La Secretara.
 LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA**

**RADICADO:** 2019-00326-00  
**CLASE:** FILIACIÓN NATURAL.  
**DEMANDANTE:** KARINA ANDREA YARURO GUERRERO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE URIEL TRIGOS ORTIZ.

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por KARINA ANDREA YARURO GUERRERO quien actúa en nombre propio, en contra de los herederos indeterminados del señor URIEL TRIGOS ORTIZ, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (folio 1).

De acuerdo a la demanda, la señora GLORIA YARURO GUERRERO sostuvo una relación amorosa con el señor URIEL TRIGOS ORTIZ de la cual quedó en estado de embarazo. El día 14 de septiembre de 1996 nació KARINA ANDREA YAURO GUERRERO y el día 25 de agosto de 2001 murió el señor URIEL TRIGOS ORTIZ, sin que hubiere registrado a su hija.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (folio 2).

Solicita que se establezca la verdadera identidad biológica de KARINA ANDREA YARURO GUERRERO en su condición de hija biológica del señor URIEL TRIGOS ORTIZ. Se avale el resultado obtenido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta -, y se ordene oficiar a la Notaría Unica del Carmen (N. de S), para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la demandante, corrigiendo su primer apellido por el del padre biológico.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS A LA DEMANDA (folio 3).

Con la demanda se adjuntaron las siguientes documentales:

- Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento de KARINA ANDREA YARURO GUERRERO, identificada con el NUIP 1092084339 e indicativo serial 36043815, expedido por la Notaría Unica de El Carmen (N. de S.)
- Fotocopia autentica del registro de defunción del señor URIEL TRIGOS ORTIZ, indicativo serial 5414465, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña.
- Fotocopia de los resultados de Laboratorio de Investigación Genética de Restos Humanos del Instituto de Medicina Legal identificado como Informe Pericial No. DROR-LGEF-1805000757.
- Fotocopia de la certificación suscrita por la Fiscal Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña, de fecha 1 de marzo de 2019.

TRAMITE ANTE ESTE DESPACHO.

La demanda llega a este Despacho después de haber sido repartida el 18 de septiembre de 2019, se admitió con proveído del día 19 de septiembre de 2019, ordenándose aplicar el trámite dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., emplazando a los herederos indeterminados del señor URIEL TRIGOS ORTIZ. De igual manera se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL ORIENTE – SECCIONAL META para que procediera a aportar el original del informe pericial de No. DROR-LGEF-1805000757.

Se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público de esta ciudad, el 2 de octubre de 2019.

El 31 de enero de 2020, por Secretaría fueron emplazados los herederos indeterminados del causante URIEL TRIGOS ORTIZ, al igual que los herederos indeterminados y mediante auto de 12 de marzo de 2019 se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados de URIEL TRIGOS ORTIZ, quien contestó la demanda dentro del término de ley

Como quiera que el peritaje de prueba de ADN fue allegado en forma auténtica al proceso, del cual se corrió traslado el pasado 22 de octubre de esta anualidad con el fin de solicitar complementación, aclaración u objeciones por las partes. Fue así como para el día 5 de noviembre de 2020 obtuvo su aprobación la mentada prueba genética, que arrojó como conclusión que el señor URIEL TRIGOS ORTIZ no queda excluido como padre biológico de KARINA ANDREA YARURO GUERRERO.

### CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra *"Lecciones de Derecho civil"*, como: *"la imagen jurídica de la persona"*, definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

*"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avocindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Éste, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así:

*"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%". Además, el párrafo 2º de dicho artículo preceptúa que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".*

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

Alligado el estudio genético de filiación realizado el 13 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta – Laboratorio de Investigación Genética de Restos Humanos, arrojó como conclusión que URIEL TRIGOS ORTIZ no se excluye como padre biológico de KARINA ANDREA YARURO GUERRERO.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis. los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobó.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, de un hijo biológico de URIEL TRIGOS ORTIZ como padre, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", explican que se trata de una "paternidad prácticamente probada", cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre natural de KARINA ANDREA YARURO GUERRERO, al señor URIEL TRIGOS ORTIZ. Además, recuérdese que el mismo artículo 7° de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar que KARINA ANDREA, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre TRIGOS y como segundo apellido el primero de su progenitora, YARURO, para que en definitiva aparezca como KARINA ANDREA TRIGOS YARURO, debiendo ordenarse en consecuencia la modificación del registro civil de nacimiento, distinguido con el Indicativo Serial 36043815 y NUIP 1092084339, con fecha de inscripción 16 de septiembre de 2005, de la Notaria del El Carmen (Norte de Santander), con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

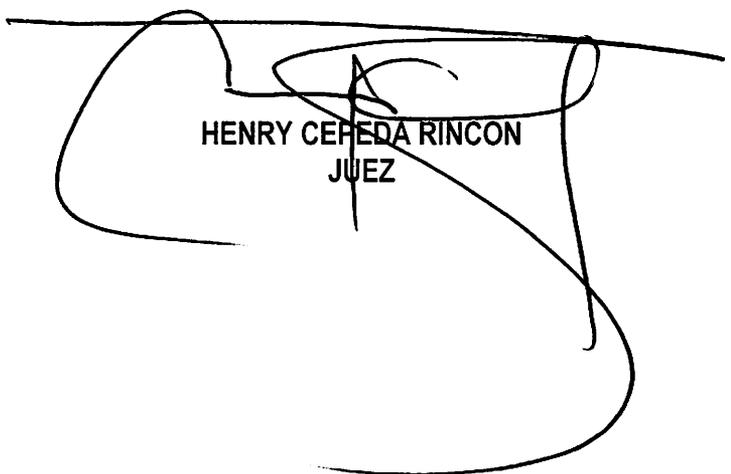
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que URIEL TRIGOS ORTIZ es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de KARINA ANDREA TRIGOS YARURO nacida el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), según el registro civil de nacimiento, distinguido con el Indicativo Serial 36043815 y NUIP 1092084339, con fecha de inscripción 16 de septiembre de 2005, de la Notaria del El Carmen (Norte de Santander), con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora GLORIA YARURO GUERRERO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** **OFICIESE** a la Notaria del municipio de El Carmen (Norte de Santander), para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de KARINA ANDREA, para que se consigne como primer apellido, el primero de su padre TRIGOS y como segundo apellido el primero de su señora madre YARURO, para que en definitiva aparezca como **KARINA ANDREA TRIGOS YARURO**.

**TERCERO:** En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY CEPEDA RINCON**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

ASUNTO: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN.  
RADICADO: 2019-00266-00  
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO QUINTERO  
DEMANDADO: NERY LEON DE QUINTERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos MARTIN ANTONIO QUINTERO y NERY LEON DE QUINTERO para decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del presente proceso, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda fue admitida con auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 6), notificándose por estado a la demandada y ordenando emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

A través de proveído de fecha 30 de julio del año en curso (fl. 12), a solicitud de la parte actora, se ordenó que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se realizara conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno y el término de publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos el día 13 de octubre de 2020 (fl. 18), los cuales fueron aprobados en esa misma fecha, sin objeción alguna; razón por la cual se DECRETÓ LA PARTICIÓN designándose como partidora a la abogada GABRIELA ALEXANDRA SUAREZ ANGARITA, quien una vez posesionada, presentó el correspondiente trabajo de partición, el cual obra a folio 26 del expediente.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, se corrió traslado del trabajo de partición por cinco (5) días, sin que se presentare manifestación alguna.

Del trabajo de partición presentado, conforme a los inventarios y avalúos se tuvo:

ACTIVO

No existen activos y por lo tanto el respectivo valor es en cero pesos (\$0).

**Total activo por el valor de cero pesos (\$0).**

PASIVO.

No existen pasivos y por lo tanto el respectivo valor es en cero pesos (\$0).

**Total pasivo por el valor de cero pesos (\$0).**

**TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO: cero pesos (\$0)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Declarar legalmente LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL de los señores MARTIN ANTONIO QUINTERO y NERY DE LEÓN QUINTERO.

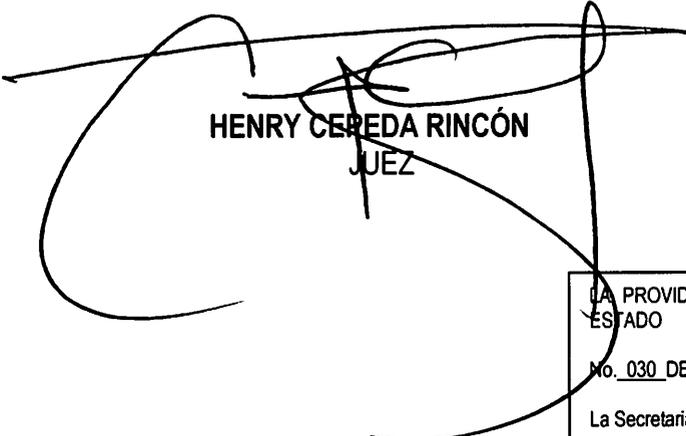
SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos MARTIN ANTONIO QUINTERO y NERY DE LEÓN QUINTERO, el cual obra a folio 26 del cuaderno 2.

TERCERO: Los ex cónyuges quedan a paz y salvo por concepto de gananciales, compensaciones y restituciones. De ahora en adelante cada ex cónyuge puede adquirir bienes propios sin que hagan parte de esta sociedad que hoy se liquida.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, N. de S., de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P.

QUINTO: FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEREDA RINCÓN  
JUEZ

A.J.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 030 DE HOY: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez